

200ADOP... & 2113D

CELIS & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas



Doctora
OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

29 ENE 2019
SECRETARIA
3 folios

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN.**

Radicado: 500013110004 2019-00267
Demandado: Duvan Stiven Clavijo Ángel
Demandante: Deicy Beltrán Cantillo
Proceso: Investigación de paternidad

DIANA CAROLINA CELIS TURRIAGO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.121.931.884 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DUVAN STEVEN CLAVIJO ÁNGEL** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.932.767 expedida en Villavicencio, me permito de manera muy respetuosa interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia anticipada proferida por su juzgado en el caso de la referencia, conforme a los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1 El día 26 de abril de 2019 nace el menor Jerónimo Beltrán Cantillo, producto de relación sostenida entre la señora Deicy Beltrán y mi defendido, Duvan Stiven Clavijo.
- 2.1 El 17 de julio de 2019 se admite demanda por investigación de paternidad en contra de mi defendido.
- 3.1 Siendo el 13 de noviembre de 2019, comparece ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio el señor Duvan Clavijo, notificándose de la demanda en su contra.
- 4.1 El día 22 de noviembre de 2019 es radicado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, solicitud de terminación y archivo del proceso, por cuanto la pretensión principal de la demandante es cumplida de manera voluntaria, y se realiza el respectivo reconocimiento del menor y cambio de apellidos, siendo Jerónimo Clavijo Beltrán.
- 5.1 Como consecuencia de lo anterior se requiere a mi prohijado para que informe sus ingresos y así establecer cuota alimentaria para el menor en cuestión.

Edificio Romarco, oficina 1101
Teléfono: 3142402369
Villavicencio, Meta



6.1 Ahora bien, es proferida **SENTENCIA ANTICIPADA** el día 23 de enero del 2020 y notificada en estados el 24 de enero del 2020, en donde resuelve:

(...)

PRIMERO. TENER como reconocido voluntariamente al niño **JERONIMO** por parte del demandado como su progenitor, por tanto en adelante seguirá llamándose **JERONIMO CLAVIJO BELTRAN**, tal como se observa a folio 33 en el registro civil de nacimiento allegado.

SEGUNDO. FIJAR como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el señor **DUVAN STIVEN CLAVIJO ANGEL** a favor del niño **JERONIMO CLAVIJO BELTRÁN**, por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, adicionalmente el señor **CLAVIJO BELTRAN** pagara el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a **JERONIMO** por valor de \$100.000 cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños del niño. Cuota que empezará a regir a partir del 1° de febrero de 2020.

(...)

En el mes de junio y diciembre, el demandad aportará una cuota extra equivalente al 30% del valor de las primas que reciba (...)

2. RECURSO DE APELACIÓN:

Conforme al artículo 322 del Código General del Proceso que establece el procedimiento y requisito para la interposición del recurso de apelación, muy respetuosamente, señor Juez, sea **REVOCADO EL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** de la providencia judicial emitida por la Juez Cuarta de Familia de Villavicencio, por cuanto es violatoria al derecho del mínimo vital de mi prohijado Duvan Stiven Clavijo Ángel, a tal punto, que NUNCA fue tomado en cuenta en su totalidad el informe en donde se aclaraban los **INGRESOS** y más aún, los **EGRESOS** de este.

Pues si bien es cierto, jurisprudencia vigente emitida por la Corte Constitucional en su pronunciamiento mediante la C581 A/11 del 25 de julio establece "(...)El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo,



20240202A & 2113
CELIS & ASOCIADOS

CELIS & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas



verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (...)" No hace menos cierto que "(...)El mínimo vital, se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. Es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida (...)".

Como consecuencia de esto, en el fallo de sentencia anticipada emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, únicamente hace referencia a los INGRESOS del demandado, y en ningún momento toma en cuenta que este no recibe dinero únicamente, sino que, también tiene EGRESOS fijos mensuales como cualquier otra persona, como lo son cobros descontados directamente de nómina por la Policía Nacional, y un crédito de pago directo por nomina que fue tomado mucho antes de tener conocimiento de la obligación de alimentos, dejando únicamente como ingresos TOTALES del señor Duvan Stiven Clavijo un total de \$1'143.032.75 (Un millón ciento cuarenta y tres mil, treinta y dos pesos con setenta y cinco centavos), que fueron explicados con claridad al Juez de primera instancia, como la disposición fija para los siguientes:

- Ariendo: \$580.000.00
- Servicios públicos: \$150.000.00
- Alimentación: \$250.000.00
- Transporte: \$ 80.000.00
- Gastos básicos mensuales: \$1'060.000

Señor Juez de Segunda Instancia, de manera muy respetuosa, comunico a usted que mi prohijado actualmente labora como Patrullero de la Policía Nacional en el Distrito Turístico de San Andrés Islas, en el cual, la vida para cualquier persona es extremadamente costosa, pues, quienes tienen comercios (restaurantes) manejan precios elevados al tratarse de una isla netamente turística, no obstante a ello, debe acarrear gastos de vivienda y servicios públicos básicos, sin contar con transportes y alimentación en la Isla.

¹ Tomado de Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional

Edificio Romarco, oficina 1101
Teléfono: 3142402369
Villavicencio, Meta



CELIS & ASOCIADOS

CELIS & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas



Que lo ordenado por la Juez de primera instancia es un total del 30% del salario básico mensual del señor Duvan, es una cuota que asciende a un aproximado de \$505.945, y esto es un cobro desmesurado para mi prohijado, pues su capacidad económica no es tan amplia como para poder subsistir y contar con su mínimo vital teniendo una cuota tan elevada, pues sí bien es cierto que no tiene más obligaciones alimentarias por no contar con hijos adicionales, debe entenderse que es un ser humano que también tiene gastos mensuales, como se indicó.

Ahora bien, establece la Corte Constitucional C-017 de 2019 aclara que "(...)En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y **proporcionalidad**; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) **que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos**; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)"² (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo expuesto, su señoría, debe contemplarse como claramente indica la corte **QUE EL ALIMENTANTE TENGA LA CAPACIDAD PARA OTORGARLOS**, y eso, es conforme a los INGRESOS que él reciba, adicional a ello, atendiendo las circunstancias de EGRESOS que él tenga fijos mensuales, sin que se le afecten sus derechos como el mínimo vital y vida digna. Pues si bien es cierto, tiene como obligación realizar los pagos por concepto de alimentos, no puede obligársele a lo imposible, si bien recibe una asignación salarial básica mensual por parte de la Policía Nacional de \$1.586.135 con adicionales, y con descuentos que por ley tiene, aunado a ello un crédito que este adquirió mucho antes de tener conocimiento de su obligación de aportar alimentos, recibe NETO únicamente un total de \$1.143.082 pesos. De los cuales, debe atenderse la necesidad de este de

² Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

CELIS & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas



subsistir, con gastos que fueran relacionados anteriormente como lo son arriendo, servicios públicos, alimento y transporte en la ciudad que reside.

Su señoría, solicito, muy respetuosamente, que sea estudiada la cuota alimentaria que le debe ser asignada a mi prohijado, que sea proporcional y que esté dentro del rango de capacidad económica para poder asumirla responsablemente, pues para nadie es un secreto que no se puede estar obligado a lo imposible, y una cuota alimentaria tan alta no es posible asumirla con responsabilidad y de manera cumplida, pues no está en condiciones de hacerlo; y más aún, sabiendo que una cuota más baja no afectará el mínimo vital del menor, pues así como su progenitora lo manifestó, es una persona que trabaja y cuenta igualmente con ingresos fijos mensuales, por lo cual, la responsabilidad del bienestar del menor, está en cabeza de ambos, no solo en la del padre, y que si bien, existen gastos que deben hacerse para el sostenimiento del menor deben ser netamente proporcionales, no puede afectarse el mínimo vital del demandado, como se expuso en este escrito.

Agradezco su colaboración,

DIANA CAROLINA CELIS TURRIAGO
CC. N° 1.121.931.884 de Villavicencio
T.P. N° 327.280 del C.S. de la J.

Edificio Romarco, oficina 1101
Teléfono: 3142402369
Villavicencio, Meta